

23 de marzo del 2023  
SITUN-OFIC-062-2023

Máster Steven Oreamuno Herra  
Coordinador  
Comisión de Análisis de Temas Institucionales

Referencia: **UNA-CATI-SCU-OFIC-46-2023**

El suscrito **ÁLVARO MADRIGAL MORA**, mayor, soltero, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad número: uno- cero seis siete cinco- cero nueve ocho siete, en mi condición de Secretario General con Facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma del **SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL** (SITUN), domiciliado en la Ciudad de Heredia, inscrito en el Departamento de Organizaciones Sociales, Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, expediente número doscientos setenta y tres SI, del doce de julio de mil novecientos setenta y cuatro, me apersono ante esta Comisión, en virtud del oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-46-2023, en donde se solicita emitir criterio jurídico sobre el expediente legislativo 23.480 “REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 MODIFICACIÓN A LA LICENCIA POR PATERNIDAD EN CASO DE MUERTE DE LA MADRE PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”, remitido a este sindicato vía correo electrónico el pasado 10 de marzo, de la siguiente forma.

#### **I. Sobre la propuesta sometida análisis.**

El proyecto de ley sometido a nuestra consideración se plantea solucionar un aparente vacío normativo existente en el inciso c de nuestro numeral 95 del Código de Trabajo, el cual, en su versión vigente estipula:

Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior.

Se otorgará licencia especial en los siguientes supuestos:

(...)

c) En el caso de muerte materna en el parto o durante la licencia, cuyo niño o niña haya sobrevivido, el padre biológico tendrá derecho a una licencia especial posparto, cuya beneficiaria era la madre fallecida. El padre del niño o niña recién nacido deberá comprometerse a hacerse cargo de la persona recién nacida; en ausencia del padre o que este no se comprometa a hacerse cargo de la persona menor de edad, se concederá esta licencia especial a la persona trabajadora que demuestre que se hará cargo del niño o la niña recién nacido. El PANI deberá colaborar de forma expedita en este trámite y otorgar una resolución certificada para estos efectos a la persona que se va a hacer cargo de la persona recién nacida y así lo solicite.

El aparente vacío normativo que se busca solucionar es especificar literalmente que la licencia se otorgará al padre o persona encargada del menor, con independencia de si la madre era trabajadora al momento de la muerte. Como sindicato debemos resaltar que lamentablemente existe en nuestro país una cultura encaminada a mantener, crear y exigir una excesiva regulación normativa, lo cual nos ha llevado a perder la humanidad, la solidaridad, el compañerismo. La “necesidad” de que el inciso c sea modificado como se expone es una muestra clara del como el sentido común es el menos común de los sentidos.

Si bien, debo adelantar que apoyamos la propuesta sometida análisis, esto en el tanto la misma se constituye como una mejora en la protección de los derechos laborales de los trabajadores, y en mayor medida garantiza la protección del Interés Superior de la Niñez, lo cierto es que resulta preocupante que, a nivel país resulte necesario incluir expresamente esto en la redacción del artículo, cuando la lógica y el sentido común, nos indican que ante la ausencia de la madre a causa de su muerte es imperante se asigne la licencia a un padre (o bien quien sea designado), haya estado la madre laborando o no.

Ahora bien, en razón de la naturaleza de la propuesta, y en virtud de que la misma se expone como una solución inmediata al conflicto que se ha generado, exponemos nuestro apoyo al expediente 23.480, en el tanto estimamos que la redacción de la modificación propuesta es

benevolente con el fin propuesto, además por estimar que la misma nace ante la afectación que ya se ha generado a un trabajador, a quien, en apariencia el articulado no pudo garantizar su derecho y el de su hijo(a).

Sin más.



**Álvaro Madrigal Mora**

Secretaría General

Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional -SITUN

C. Archivo /CONSECUTIVO/SITUN/ASM/2023